

GACETA OFICIAL

Año XXI

PANAMÁ, 6 DE NOVIEMBRE DE 1924

(NÚMERO 4515)

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 58, N.º 42

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 21 de 1924, de 30 de Octubre, por la cual se dictan unas medidas relacionadas con el Acueducto Público de la ciudad de Penonomé.....	14855
LEY 22 de 1924, de 30 de Octubre, por la cual se le da un auxilio a la Federación Obrera de la República.....	14855

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 194 bis de 1924, de 31 de Octubre, por el cual se nombran los Oficiales Supernumerarios de los Archivos Nacionales a que se refiere el Decreto número 2 del año en curso.....	14855
--	-------

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 175, de 7 de Octubre de 1924.....	14855
Resolución número 176, de 10 de Octubre de 1924.....	14856

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular número 17, de 2 de Octubre de 1924.....	14856
Circular número 34, de 18 de Octubre de 1924.....	14856

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 49, de 27 de Octubre de 1924.....	14856
---	-------

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Certificado de traspaso de una marca de fábrica.....	14856
Certificado de traspaso de una marca de fábrica.....	14857

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Decreto número 24 de 1924, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento de Mensajero en el ramo de Telégrafos.....	14857
Decreto número 25 de 1924, de 15 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	14857
Decreto número 26 de 1924, de 18 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	14857

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 4 de Octubre de 1924.....

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 56, de 25 de Septiembre de 1924.....	14857
Resolución número 57, de 25 de Septiembre de 1924.....	14857

IMPRENTA NACIONAL

Valor de los trabajos ejecutados en la Imprenta Nacional en el mes de Octubre de 1924.....	14857
Avisos Oficiales.....	14855
Edictos.....	14858

PODER LEGISLATIVO

LEY 21 DE 1924

(DE 30 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan unas medidas relacionadas con el Acueducto Público de la ciudad de Penonomé.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La Nación cede a título gratuito al Municipio de Penonomé el acueducto construido en esa población con toda la maquinaria, cañería, bombas y demás materiales correspondientes a dicha obra, como también las anexidades en uso o depósito que sean o puedan ser necesarias para uso, explotación, extensión y demás fines de la Empresa.

Artículo 2.º Los asuntos relacionados con la administración, conservación y ensanche de este acueducto, estarán a cargo de una Junta compuesta por el Presidente del Concejo, que la presidirá, por el Personero del Municipio, el Alcalde del Distrito y dos vecinos honorables nombrados *ad-honorem*, cada dos años por el Poder Ejecutivo siendo período inicial el día 1.º de Enero de 1925.

Artículo 3.º Un Ingeniero designado por el Poder Ejecutivo hará entrega a nombre del Gobierno, previo inventario, del expresado acueducto y sus enseres al Municipio de Penonomé, que lo recibirá por medio de una Comisión integrada por el Presidente del Concejo, el Personero y el Alcalde del Distrito, dejando constancia de ello en una acta que se extenderá por triplicado, en la cual se insertará el inventario, con expresión del costo de la obra.

El acta original se conservará en el archivo del Concejo y servirá de base a la escritura pública que debe otorgar el Fiscal del Circuito para formalizar esta donación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la sanción de la presente Ley.

De la copia de acta se enviará un ejemplar a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y otra al Agente Fiscal de la República.

Artículo 4.º La Junta de que trata el artículo anterior reglamentará a la administración del acueducto y fijará las tarifas por el establecimiento del agua, previa consulta con el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.º El producto de la renta de agua será depositado mensualmente por el Tesoro Municipal de Penonomé en el Banco Nacional y se destinará exclusivamente para atender los gastos que ocasione la construcción de un acueductillo y a la administración, conservación y ensanche del mismo acueducto.

El Banco abrirá una cuenta al Municipio de Penonomé y tendrá el dinero depositado a su orden, esto no podrá ser retirado parcial o totalmente, sino mediante cheques que se exhiban en la forma ordinaria, por el Tesoro Municipal, previa justificación del gasto, visado por el Presidente de la Junta de Administración del Acueducto.

Artículo 6.º Quedarán exentos del impuesto que se fija para abastecimiento del agua, las oficinas nacionales o municipales, las escuelas públicas y las casas de beneficencia, siempre que éstas funcionen de conformidad con las disposiciones oficiales que regulan su administración. Los arrendatarios de locales para escuelas u oficinas públicas, tendrán la obligación de hacer a su costo las instalaciones, quedando exentados del impuesto del agua mientras la casa esté arrendada para esos fines.

Artículo 7.º Ningún gasto relacionado con la administración, conservación y ensanche del Acueducto se ordenará sin la autorización de la Junta respectiva.

Artículo 8.º La Nación se reserva el derecho de reasumir la administración del Acueducto cedido, cuando se compruebe plenamente falta de habilidad de parte de la entidad favorecida para administrarlo, o cuando se compruebe que la renta se le da en inversión distinta a la señalada en esta Ley.

Artículo 9.º No podrá el Municipio de Penonomé traspasar las obras de que trata el artículo 1.º, ni ceder su explotación.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 30 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 22 DE 1924

(DE 30 DE OCTUBRE)

por la cual se le da un auxilio a la Federación Obrera de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Dásele a la Federación Obrera de la República la cantidad de tres mil balboas (\$ 3 000.00) como ayuda para sufragar los gastos que le ocasionara el envío de cinco

delegados obreros que representarán al obrerismo panameño en el Cuarto Congreso de la Confederación Obrera Pan-Americana que se reunirá en la ciudad de México el día tres (3) de Diciembre del presente año.

Artículo 2.º Vótese un crédito extraordinario de tres mil balboas (\$ 3 000.00) imputable al Departamento de Fomento, capítulo XL, Artículo 1.º, en el Presupuesto de la actual vigencia, para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3.º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Octubre de 1924.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUM. 194 BIS DE 1924

(DE 31 DE OCTUBRE)

por el cual se nombran los Oficiales Supernumerarios de los Archivos Nacionales a que se refiere el Decreto número 2 del año en curso.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para ejercer los cargos de Oficiales Supernumerarios de los Archivos Nacionales, a que se refiere el Decreto número 2 de 8 de Enero del corriente año, se nombran las siguientes señoras: Teresa Fonseca, D.ª Jores de Janón, Eva Navarrete, Guillermina Alba, Emilia Arango y Carmen Isabel Montaña.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 175

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 175.—Panamá, 7 de Octubre de 1924.

El día 25 de Diciembre de 1923, se presentó el señor Agustín González ante el Alcalde del Distrito de Dolga, solicitando amparo contra el señor Pablo González para que impidiera a éste el tránsito por una finca rural de propiedad del poseedor, sin permiso previo del mismo. El Alcalde citado acogió la petición, en acuerdo en la misma fecha el amparo pedido y continuando a Pablo González con una multa de diez a cien

labores para el caso de que, contra la orden expresa que se le impartía, colvara a pasar sin autorización por el predio de Agustín González. También dispuso el Alcalde de Dolega que Agustín González y Pablo González prestaran fianza recíproca de guardar paz. El siete de Enero último, es decir, doce días después, Pablo González pidió al Gobernador de Chiriquí la revocatoria de lo hecho por el Alcalde de Dolega y el nombrado Gobernador accedió a tal petición. Contra esta decisión ha interpuesto en tiempo Agustín González el recurso de revisión por el Poder Ejecutivo, por lo que este negocio ha ingresado a la Secretaría. Para resolverlo en definitiva se tiene en cuenta que cuando Pablo González accedió al Gobernador de Chiriquí contra la resolución en referencia del Alcalde de Dolega, ya esa Resolución se había ejecutado con exceso y por consiguiente, era intocable a la luz del derecho y la justicia, por lo que no era procedente la revocatoria expresada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Revocar, como se revoca, la Resolución número 4 del 9 de Enero último dictada por el Gobernador de Chiriquí en este asunto, y dejar en pie la del Alcalde de Dolega a que la misma se refiere.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 176

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 176.—Panamá, 19 de octubre de 1924.

Los chinos San Ching, Tang Sun, Ha Young, Enrique H. sui, Lee Koo, Ching Ah Young y Ching, condenados en segunda instancia por el Gobernador de la Provincia de Colón a un año de arresto y a otro de confinamiento, por infracción del artículo 19 de la Ley 19 de 1923; sobre uso y venta de sustancias venenosas, han pedido que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento de su causa para que revise los hechos y la sentencia. Como tal petición se ha efectuado en tiempo, se ha accedido a ella. Así pues, se pasa a fallar en definitiva este asunto teniendo en cuenta lo siguiente:

La Resolución de segunda instancia, proferida por el Gobernador nombrado, reza así textualmente:

«Gobernación de la Provincia.—Colón, 29 de Agosto de 1924.

El Teniente Pedro Huerta, Segundo Jefe de esta Sección de Policía en auxilio del Subteniente Prado y de varios Agentes, sorprendió en la noche del 30 de Junio último un fumadero de opio y capturó al mismo a varios chinos, dos de ellos todavía dormidos por efecto de la droga.

Ninguno de los chinos capturados fué sorprendido en el acto mismo de fumar opio cosa razonablemente imposible, dadas las precauciones y seguridades de que se rodearon los que se le iban a ese oficio; pero todos estaban allí, tratando de escapar, lo que no estaban dormidos, cuando, después de vencer los obstáculos opuestos a su paso, lograron al fin entrar al fumadero el Teniente Huerta y sus subalternos, encontrando todavía calientes las cachimbos de los fumaderos.

El suscrito Gobernador, que ha capturado personalmente dos fumaderos de opio, sabe a qué atenerse respecto de las seguridades de que se rodearon los fumadores de opio para no ser sorprendidos. Los tales fumaderos los arreglan los funcionarios o administradores a modo de fortalezas, de tal manera que para penetrar a ellos así violentamente se necesitan los esfuerzos considerables y se emplea tiempo suficiente para despertar a los dormidos y para ocultar o hacer desaparecer la droga y los utensilios de fumar. En estas circunstancias es naturalmente imposible sorprender infraganti a fumadores; pero en el presente caso no hay a menor duda de la infracción cometida, conforme a los términos del artículo 2º de la Ley 19 de 1923.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución dictada en este negocio por el Alcalde del Distrito de Colón, bajo el número 275, el 28 de Julio último.

Estudiado con detenimiento el expediente respectivo, se ha encontrado que la Resolución transcrita se halla plenamente fundada tanto desde el punto de vista de los hechos como del punto de vista del derecho.

Por lo cual,

SE RESUELVE:

Aprobarla, como se aprueba en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

CIRCULAR NUMERO 17

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Taboga.—Circular número 17.—Oktubre 2 de 1924.

A los Directores y Maestros:

A continuación transcribo a Uds. la Circular número 50 de la Inspección General de Enseñanza, del 26 de Junio del año en curso, a fin de que tengan presente en todo tiempo su contenido.

«Con motivo de la reciente prohibición a los maestros de cambiar de residencia los sábados y domingos, han llegado a esta Inspección, ya directamente, ya por intermedio de la Asociación de Maestros, memorias en que se pide se derogue o se reforme esa disposición en el sentido de que los maestros puedan gozar libremente de los referidos períodos de vacaciones.

«Como la prohibición parece haber sido mal interpretada, a juzgar por el texto de las memorias y a guisa de publicación hecha en la prensa local, este Despacho considera conveniente volver sobre ella para explicar su alcance y los motivos que la inspiraron y expresar su determinación definitiva.

«Ante todo, es necesario hacer constar que en ningún momento la Inspección General ha querido establecer un régimen tiránico que resulte ofensivo a la libertad personal de los maestros, o coartarse, por lo menos, a espontánea y natural libertad de acción en el cumplimiento de sus deberes.

«El punto de vista dominante de la prohibición es otro que puede resumirse así: La organización total del Ramo debe estar subordinada al fin de asegurar a la sociedad el mayor rendimiento posible de la labor instructiva y educativa que legalmente le está confiada. Si alguna contradicción existe en la práctica sobre el interés personal del maestro o del empleado de Ramo y el interés de progreso social, éste tiene, naturalmente, que resolverse a favor de este último. Las vacaciones de los sábados no se fundan en el mismo principio tratándose de maestros que de alumnos. Las necesidades más éstas que aquellos, la prohibición al maestro de abandonar los sábados y domingos el lugar en que vive habitualmente y en donde presta sus servicios, no acarrea fatalmente la pérdida efectiva de las horas de holganza que las vacaciones le ofrecen. Hay diferentes modos de gozar de éstas y la verdad es que, muchas veces, el viaje desde el sitio de la Escuela es tan largo y hasta a las horas se le produce cansancio, como la incapacidad los lunes para un trabajo eficaz.

«La función del maestro no puede estar circunscrita a enseñar un grupo de niños dentro de las cuatro paredes del aula, los rendimientos del saber. Si la escuela es lo que debe ser, el centro cultural de la comunidad y si su misión es la de elevar el nivel

moral e intelectual de los pueblos, el maestro no podrá menos que visitar a los padres de familia, reunirlos, formar asociaciones culturales, celebrar fiestas escolares, etc., a fin de que, poco a poco, en la medida que las circunstancias lo permitan, se vayan infiltrando en la mente de los habitantes de la comunidad aquellas verdades científicas, higiénicas, cívicas, etc., que más han de menester. Esta labor no es menos importante que la realizada en el aula y sólo puede llevarse a cabo, precisamente, en aquellos días en que los habitantes, dedicados a rudas faenas diarias, se dedican al descanso y al esparcimiento intelectual. El maestro no es un funcionario público cualquiera. El magisterio reclama, como tanto se ha repetido, consagración, espíritu de sacrificio y una firmeza de propósito a compatibilidad personal al bien del mayor número. La prohibición, por último, no tuvo nunca un sentido absoluto, imperativo y tiránico, como se ha dicho, sino que se hizo para que se interpretara con criterio amplio, libre al y verdaderamente humano, teniendo en cuenta las condiciones locales que podían hacer necesarias ciertas variaciones en su letra y en su espíritu.

«A pesar de estas consideraciones la Inspección General quiere contar en la honradez de los maestros, en su nobleza de sentimientos, y en su amor a la causa del progreso social, e instruya a Uds. por medio de la presente, para que suspendan cualquier orden o prohibición que implique a los maestros de su dependencia, cambiar de residencia los sábados y domingos; pero se instruya a Uds. también para que, en guarda del alto interés envuelto en las consideraciones expuestas, sean estrictos e inflexibles en calificar la conducta de aquellos maestros ojalá no sea muchos—que abandonen el cumplimiento de sus deberes al amparo de esta circular con la que la Inspección General, hoy a mi cargo, quiere ofrecerle al Magisterio Nacional que, claramente, le ha inspirado siempre una sincera simpatía.

Soy de Uds. atento servidor,

J. L. OLIVARÍA,

Inspector de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Taboga.

CIRCULAR NUMERO 34

República de Panamá.—Inspección Pública del Distrito Escolar de Colón.—Circular número 34.—Colón, 18 de Octubre de 1924.

ASUNTO: Agricultura.

A los señores Directores y Maestros:

El suscrito piensa que el libro «Elementos de Agricultura Tropical» de los conocidos señores Dávila Acosta y Melo, tiene a llenar un vacío en nuestras escuelas a primarias.

En efecto, mucho puede la buena voluntad de un maestro; pero sin el auxilio de un texto adecuado la enseñanza de la Agricultura se descuida o se encamina mal. El suscrito recuerda que en unos planteles primarios la Agricultura era acogida por los niños con entusiasmo, en tanto que en otros muy poco se hacía. Una comparación entre los maestros lo convenció de que unos daban el ejemplo, en el terreno mismo, como recomiendan los señores Dávila y Melo, en tanto que otros se conformaban con la indicación rutinaria en el aula y la observación contrapuntada, bajo la sombra de los árboles de los huertos.

Pero en años anteriores los maestros no tenían un manual adoptado por la Secretaría para el estudio indispensable de la Agricultura. En nuestros días, los maestros pueden y deben leer el texto que se ha puesto en sus manos.

Además, conviene que cada maestro estudie el libro citado y haga sus comparaciones entre la teoría y la práctica. Púele la observación le un maestro consciente ser provechosa a las escuelas.

Nosotros no hemos emprendido todavía una campaña sistemática en pro del cultivo de las plantas útiles y comunes en nuestro ambiente nacional.

¿Qué se ha hecho, por ejemplo, en pro del cultivo del maíz? Nada, o casi nada.

Nuestros campesinos continúan seleccionando las mazorca en las trojes; no es posible que hagan la selección en las plantas. En las escuelas, poco, muy poco se ha hecho en pro de una fracción beneficiosa al campesino. Algunos maestros equivocan su misión: discuten con él; pero más conviene al ignorante un ejemplo intuitivo que una discusión muy lógica y razonada. Hagámosle al campesino con los hechos y luego acompañemos éstos con las palabras adecuadas y una reacción redentora se notará en todo el país.

Si las escuelas rurales puieran demostrar al campesino que en cuatro o cinco años se transforma el tamaño de las mazorca y se aumenta la producción por plaza, entonces habría un vivo interés por la Agricultura y los campesinos comprenderían la necesidad imperiosa de capacitarse para ser agricultores conscientes; entonces frecuentarían más las escuelas y pedirían conferencias.

Las escuelas rurales, en cierta forma, hacen oír a los niños el ambiente. Nuestra enseñanza primaria, si no le damos la importancia práctica que nos brinda las lecciones de Agricultura, en las escuelas rurales por lo menos, va mal dirigida.

La Secretaría de Instrucción Pública, siempre en sus anhelos de formar ciudadanos, ha dado un mérito práctico a las lecciones de Agricultura, en forma que los maestros deben sentirse estimulados para enseñar a los niños a querer el suelo y no a odiarlo.

La exposición escolar que se efectuará durante los días 30 y 31 de Diciembre próximo es otra circunstancia que debe animarnos al estudio comenzando de la obra de los señores Dávila Acosta y Melo.

Todas las escuelas del Distrito de Colón pueden enviar sus productos, pues llegarán en buen estado.

Con los deseos de que se interesen por facultar los conocimientos teóricos y prácticos a los niños de su dependencia, me es un placer firmar.

De ustedes atento seguro servidor,

MOISÉS GÓMEZ,

Inspector de Instrucción Pública.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 49.—Panamá, Octubre 17 de 1924.

El señor José Vicente Delgado, en carta de 23 de Septiembre último, presenta su renuncia del cargo de Miembro de la Junta Nacional de Farmacia, para el cual fue nombrado por Decreto Ejecutivo dictado en Julio de 1923.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia y dar las gracias al dimitente por sus servicios prestados al Gobierno, en este ramo de la Administración pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUGUE.

CERTIFICADO DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA

JUAN ANTONIO JIMÉNEZ,

Secretario de Fomento y Obras Públicas,

CERTIFICA:

Que en esta fecha, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2018 del Código Administrativo, se ha tomado debida nota en este Despacho, del traspaso de la marca de fábrica registrada en esta Secretaría el 5 de Julio de 1912, como consta por el Certificado número 310, cuyos derechos de registro cede la dueña primitiva Burroughs Wellcome & Co., a The Wellcome Foundation Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra. Que dicha compañía, que es esta última compañía nombrada, la actual dueña de los derechos de registro de la mencionada marca.

Para constancia se expide el presente certificado a petición del señor R. S. Humber, apoderado legal para actuar en este asunto en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Queda hecha la anotación del caso, y registrada al folio 164, del libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Ryo.

CERTIFICADO DE TRASPASO DE MARCA DE FABRICA

JUAN ANTONIO JIMENEZ,

Secretario de Fomento y Obras Públicas.

CERTIFICA:

Que en esta fecha, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2018 del Código Administrativo, se ha tomado de la nota en este Despacho, del traspaso de la marca de fábrica, registrada en esta Secretaría el 9 de Julio de 1912, como consta por el certificado número 311, cuyos derechos de registro e de la Buena «Primitive Burroughs» Wellcome & Co., a The Wellcome Foundation Limited de Inglaterra en Londres, Inglaterra. Queda, pues, establecido que es esta última compañía la propietaria de la actual marca de los derechos de registro de la mencionada marca.

Para constancia se expide el presente certificado a petición del señor R. S. Humber, apoderado legal para actuar en este asunto, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Queda hecha la anotación correspondiente, y registrada al folio 165 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Ryo.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 24 DE 1924 (DE 1º DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento de Mensajero en el ramo de Telégrafos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que presenta el señor Marcel Tejeira, del puesto de Cartero de la Oficina Telegráfica de Penonomé y nombrese en su reemplazo al señor Horacio Arosemena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Director General de Correos y Telégrafos,

BELISARIO PORRAS JR.

Carlos Ortiz R.,
Secretario

DECRETO NUMERO 25 DE 1924 (DE 18 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia presentada por el señor Juan A. Bernal, Mensajero de la Oficina Telegráfica de David, y nombrese en su reemplazo, al señor Andrés Justavino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Director General de Correos y Telégrafos,

BELISARIO PORRAS JR.

Carlos Ortiz R.,
Secretario

DECRETO NUMERO 26 DE 1924

(DE 18 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Portero de la Agencia Postal de Panamá al señor Manuel Camilo, en reemplazo del señor Luis Aguilar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Director General de Correos y Telégrafos,

BELISARIO PORRAS JR.

Carlos Ortiz R.,
Secretario

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Libro de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 4 de Octubre de 1924.

As. 2836.—Escritura 78 de 11 de Septiembre último, de la Notaría de Comé, por la cual la Nación otorga título gratuito a favor de Santos Vargas sobre un lote de terreno ubicado en el Distrito de Penonomé, que mide tres hectáreas.

As. 2837.—Escritura de 11 del mes pasado, otorgada ante el Notario de Nueva York EE UU de A., por la cual Frank Edward King y Eduardo leaza y otros declaran cancelado un contrato de arrendamiento sobre unos terrenos ubicados en Chepo.

As. 2838.—Adición al asiento anterior.

As. 2839.—Escritura 78 de 7 de Marzo de 1919, de la Notaría de Chiriquí, por la cual se protocoliza el Juicio de Sucesión de Pedro Silveira.

As. 2840.—Escritura 252 de 25 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Rafael Silveira C. ven de a Pedro E. Silveira la parte que le corresponde en una finca ubicada en el Distrito de Gualaca.

As. 2841.—Escritura 253 de 25 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Pedro E. Silveira vende a Siliton y Castillo la parte que le corresponde en una finca ubicada en el Distrito de Gualaca.

As. 2842.—Escritura 112 de 12 de Agosto de 1920, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación vende a María E. Córdoba vda. de Solís un lote de terreno ubicado en el Distrito de Las Tablas que mide 57 hectáreas y 2,874 m. c.

Panamá, 4 de Octubre de 1924.

E. Registrador General,

B. QUINTERO A.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 56

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución Número 56.—Panamá, Septiembre 25 de 1924.

Vistos: Del cupón 51, Libro 7 bis, de la Registraduría Auxiliar de Horconettes, según anotación puesta al respaldo de dicho cupón, correspondiente al nacimiento del varón Damiano, puesta por el Registrador Auxiliar de allí, resulta que Eva Alvarado, madre del menor Damiano, es casada con Luis Semí, que dicho menor no puede llevar la denominación de hijo natural, desde luego que la ley presume de hecho y a derecho, que los que nacen dentro del matrimonio, son hijos legítimos de las personas que han contraído ese vínculo matrimonial, y así se reputan para todos los efectos civiles mientras no haya sentencia que decrete un estado civil contradictorio en juicio de impugnación de paternidad que debe ser incoado por el padre (Artículos 140 a 148 del Código Civil).

Por tanto,

SE RESUELVE:

Al hacer la inscripción del acta del nacimiento del menor Damián se determinará que es hijo legítimo de Eva Valdés y de su esposo Luis Semí.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Registrador General,

E. FERNANDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 57.—Panamá, Septiembre 25 de 1924.

Vistos: Del cupón número 99 Libro número 46, de la Registraduría Auxiliar de David, (Chiriquí) correspondiente al acta del nacimiento de la menor Eni da María, hija legítima de Clara Zanets, consta la siguiente anotación.

En el cupón respectivo se hace constar que la menor en referencia es hija natural de Clara Zanets, connotándose irregularidad, desde luego que en anotación puesta posteriormente por el Registrador Auxiliar de David, asevera dicho funcionario que la Zanets es casada con Horacio Cruz Lozano.

Siendo pues, Clara Zanets, casada con Horacio Cruz Lozano, no le corresponde a la expresada menor la denominación o calidad de hija natural, sino de hija legítima, desde luego que la ley presume de hecho y a derecho, que los que nacen dentro del matrimonio, son hijos legítimos de las personas que han contraído ese vínculo matrimonial, y así se reputan para los efectos civiles, mientras no haya sentencia que decrete un estado civil contradictorio en juicio de impugnación de paternidad que debe ser incoado por el padre (Artículos 140 a 148 del Código Civil).

Por tanto,

SE RESUELVE:

Al hacer la inscripción del acta del matrimonio de la menor Eni da María, se determinará que es hija legítima de Clara Zanets y Horacio Cruz Lozano.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Registrador General,

E. FERNANDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

IMPRENTA NACIONAL

VALOR

DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS EN LA IMPRENTA NACIONAL EN EL MES DE OCTUBRE DE 1924.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.....	B. 522.26
Secretaría de Gobierno y Justicia.....	1 046.49
Secretaría de Instrucción Pública.....	170.79
Presidencia de la República.....	75.31
Secretaría de Fomento y Obras Públicas.....	1.317.06
Administración de la Renta de Licores.....	180.73
Dirección General de Correos y Telégrafos.....	40.93
Secretaría de Relaciones Exteriores.....	6.26
Almacén General del Gobierno.....	2.65
GACETA OFICIAL.....	505.21
Registro Judicial.....	215.37
Junta Central de Caminos.....	147.15
SUMA TOTAL	B. 4.236.21

Panamá, Octubre 31 de 1924.

El Director,

FEDERICO CALVO

El Subdirector,

José D. CAJAR.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LBO. GONZALEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la suscripción.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentos sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO.

Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00 el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO.

Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las minas o cuentas que se traigan al despacho para ordenar el pago, no son recibidas sino en las horas de mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se resolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AL PUBLICO

REPUBLICA DE PANAMA.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCION GENERAL

Toda solicitud de copia que haga particular a esta Oficina deberá ir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este despacho, costarán: en materia civil, razón de un balboa (B. 1.00) por primera página y cincuenta centavos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafía respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Paradójicamente se publica el cuademotivo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRO,

Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná,

HACE SABER:

Que en poder del señor César A. Paridini, se halla depositada una vaca amarilla, ojinegra, de primera talla, sin señal de sangre y marcada a fuego en el costillar izquierdo, así:

T

la cual se encuentra pastando en el lugar denominado El Tejer, de esta jurisdicción, han como catorce meses, sin que se le conozca dueño alguno. (Artículo 1600 del Código Administrativo).

El animal en referencia, ha sido denunciado como bien vacante, y para dar cumplimiento a lo que reza el artículo 601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de este Despacho, y se le envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer, vencido el cual, será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Soná, Agosto 11 de 1924.

El Alcalde,

FÉLIX A. CALVIÑO P.

El Secretario,

Manuel S. Reyes R.

30 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Montijo.

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Wilson se encuentra depositado un caballo blanco, caro, pequeño, el cual se encontraba vagando en los Llanos de los Florentinos, jurisdicción de este Distrito, y tiene más o menos 8 años de edad, marcado a fuego, así: S T o sea en monograma

S y F

en la pelpa del lado derecho y en la pata del lado izquierdo tiene la misma marca, aunque imperfecta.

El referido semoviente fue denunciado por el mismo señor Wilson, de acuerdo con el artículo 1609 del Código Administrativo.

El suscrito Alcalde, de conformidad con el mandato expreso del artículo 1601 de la misma Ley, procede al anuncio respectivo por el término legal, y si vencido dicho término no hay reclamo conforme a la ley, se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero.

Montijo, Octubre 2 de 1924.

El Alcalde,

FRANCISCO P. AGUIRRE.

El Secretario,

Moisés Restrepo.

30 vs.—8

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

Al público,

HACE SABER

Que en poder del señor Nieves González, vecino del caserio Las Mielas, comprensión de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado-carro, de regular talla, de cuatro años de edad más o menos; tiene blancas las dos patas delanteras y una de atrás, y está marcado a fuego en la pelpa del lado contrario al de montar con este hierro:

JG

Este animal ha sido denunciado como bien vacante, porque desde hace un año, aproximadamente, anda vagando sin dueño conocido, por el caserio de Las Mielas, de esta jurisdicción.

Para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal, presente su

reclamo dentro del término de treinta días se fija este edicto en lugar visible del Despacho y en los más concurridos de esta población, conforme lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Copia de este edicto será enviado para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy a las cinco de la tarde.

Aguadulce, Septiembre 26 de 1924.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs.—8

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder de Eduardo Aguilar se halla depositado un toro amarillo, como de cuatro años de edad, sin hierro y sin dueño conocido. Está marcado a sangre con un golpe por debajo y otro por encima en la oreja izquierda, y la punta de la oreja derecha cruzada. El toro en referencia se halla vagando por el llano de Las Gubias hace varios meses.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se publicará este aviso en la GACETA OFICIAL durante treinta días (30), pasados los cuales se rematará dicho animal en pública subasta en la Tesorería Municipal.

Antón, Septiembre 20 de 1924.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

Manuel M. Pimentel P.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Heleodoro García, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla como de tres años de edad, de estatura mediana, cachi-clara, barrigüelanca, como también tiene una mancha blanca en la verja y marcada a fuego así:

M. P.

Que dicho animal, se encontraba pastando hace más de dos meses en el lugar denominado «Los Pintos» Corregimiento del Copocito, jurisdicción de este Municipio. Esta Alcaldía en vista del denuncia presentado por el mismo señor Heleodoro García, depositario de dicha novilla y atendiendo a lo preestablecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija en el lugar más público de esta oficina y envía copia del mismo al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se encuentre con derecho al referido animal, se presentará a este Despacho hacerlo valer en el término de treinta días, vencido este término será rematado por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

San Carlos, Agosto 13 de 1924.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje.

HACE SABER:

1º Que en poder del señor Roberto Anguina, en su potrero de La Palma Real, se encuentra depositado un caballo colorado marcado a fuego en la pata del lado de montar, con este hierro: (U);

2º Que el referido caballo ha sido denunciado en este Despacho por el mismo señor A. guizola como bien vacante, por haberlo encontrado en su potrero sin saber quién era su dueño, hace dos años, no obstante las muchas diligencias que ha hecho al respecto; y

3º Para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a él, lo hago valer en tiempo, para lo cual se fija este edicto en este Despacho por el término de treinta días, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, Agosto 23 de 1924.

El Alcalde,

SARGIO A. MONTENAYOR.

El Secretario,

Conrado Rueda.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Tablos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Tejada R. se encuentra depositado un caballo de color marrón, con flecos de rega, lat también y como de ocho años de edad y marcado a fuego así:

T

Que dicho animal se encontraba hace más de dos meses en el lugar llamado «Los Cocobolos» jurisdicción de este Distrito; y como no tiene dueño conocido hasta ahora, este Despacho fija el presente edicto en lugar visible de esta oficina y envía copia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se encuentre con derecho al referido animal, puede presentarse a reclamarlo dentro de los treinta días que permanecen fijados los edictos. Transcurridos el tiempo se rematará por el Tesorero Municipal, para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Fijado hoy 4 de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Alcalde,

ESTEBAN DÍAZ.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—25

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Cañas,

HACE SABER

Que en poder del señor Abigail González, se halla depositado un caballo colorado, salpicado de blanco el espino y marcado a fuego del lado izquierdo así:

Y

el cual se encontraba pastando en el lugar denominado Cerro Viejo; dicho animal ha sido denunciado como bien vacante y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y en los más visibles de la localidad, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días para que el que se crea con derecho a dicho animal se presente a reclamarlo antes del término señalado, y vencido el cual, se dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 del Código citador rematándose al público en subasta por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

FCO. ARROCHA S.

Cañas, Agosto 29 de 1923.

30 vs.—25